

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Jueces para pronunciar su decisión, estando obligados a analizar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente.

A su vez el derecho a la prueba tiene como finalidad obtener una decisión fundamentada en la existencia o inexistencia de los hechos relevantes del proceso, esto con el objeto de efectivizar la tutela jurisdiccional efectiva, por tanto su infracción conlleva a la nulidad de la resolución adoptada.

Lima, siete de agosto

de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa signada con el número tres mil ochenta y seis - dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:-----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins – ESSALUD, mediante escrito de folios ochocientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista de folios ochocientos tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de folios seiscientos treinta y tres, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada, y ordena que la codemandada Norma Rivera Anzualdo pague la suma de catorce mil ciento sesenta nuevos soles con cuarenta y un céntimos (S/.14,160.41), y la confirma en los extremos que declaran fundada la demanda contra la Sucesión de Fernando Petit Menacho e infundada la misma contra Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera.-----

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Por resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, de folios

treinta del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las siguientes causales:-----

**i) Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**, en tanto, la entidad recurrente señala que, ni el *A quo* ni el *Ad quem* han aplicado debidamente las normas relativas a los medios probatorios, lo cual ha incidido en el fondo de lo resuelto, más aun, cuando los demandados no han probado que la obligación no les es exigible en su totalidad, y por el contrario, con los documentos sustentatorios de la demanda se ha probado la realización de dos servicios médicos al paciente fallecido Fernando Petit Menacho, los mismos que fueron asumidos por la demandada Norma Rivera Anzualdo, y en forma extensiva y solidaria deben ser asumidos también por la Sucesión del paciente antes indicado, la misma que si bien no está testamentaria o judicialmente declarada, es evidente que corresponde a los hermanos del fallecido, es decir, Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera.-----

**ii) Infracción normativa de los artículos 221 del Código Procesal Civil, 871 del Código Civil y 11 párrafo “b” del Decreto Supremo número 016-2002-SA – Reglamento de la Ley que Modifica la Ley General de Salud número 26842, por interpretación errónea**; sosteniendo que: **a)** Con la copia literal del inmueble ubicado en el Chalet número 170 – B con entrada por el Pasaje que da con la Calle República número 170 Miraflores, (hoy Federico Recavarren número 170 interior B – Miraflores), inscrito en la Partida Registral número 07018527, se acredita que los hermanos Arturo Antonio, y Fernando Petit Menacho, además de María Consuelo Petit de Herrera, son propietarios del indicado predio; **b)** Estando a la declaración asimilada contemplada en el artículo 221 del Código Procesal Civil del codemandado Arturo Antonio Petit Menacho, en sus escritos de fecha diecinueve de abril y dieciséis de noviembre de dos mil siete y dieciocho de febrero de dos mil ocho entre otros, en el sentido de que el fallecido Fernando Petit Menacho era interdicto y no tenía cónyuge ni descendientes, es evidente que a los hermanos codemandados del difunto les corresponde asumir la deuda generada en calidad de carga de la sucesión, conforme al artículo 871 del Código Civil, concordado con el artículo

11 párrafo “b” del Decreto Supremo número 016-2002-SA - Reglamento de la Ley que modifica la Ley General de Salud número 26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud de brindar atención médica en casos de emergencias y partos; el cual señala que el reembolso por concepto de atención de la emergencia se realizará en forma posterior a la atención, entendiéndose éste con la persona atendida o sus obligados legales, lo cual se ha realizado en la demanda, pues se ha demandado a la persona que se comprometió a asumir la deuda (la demandada Norma Rivera Anzualdo) y los sucesores del fallecido (los hermanos Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera, integrantes de la Sucesión indivisa), para que en forma solidaria paguen toda la deuda generada; siendo errada la decisión de la Sala Superior al dividir la deuda en dos partes, la primera para Norma Rivera Anzualdo y la segunda para los hermanos Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera.-----

**iii) Infracción normativa de los artículos 816, 828 y 829 del Código Civil,** arguyendo que: **a)** Tanto el Juzgado como la Sala Superior han incurrido en error normativo al no interpretar que los sucesores del paciente fallecido son los hermanos Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera, conforme a los artículos 816, 828 y 829 del Código Civil, pese a que se ha acreditado documentalmente la calidad de propietarios condóminos de los citados hermanos Arturo Antonio, y Fernando Petit Menacho, además de María Consuelo Petit de Herrera, respecto al bien inmueble aludido; **b)** Ni el Juzgado de Origen ni la Sala de Mérito han considerado que el artículo 816 del Código Civil establece el orden sucesorio para los herederos colaterales consanguíneos a falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, lo cual concuerda con los artículos 828 y 829 del Código Civil, estando a que los indicados demandados han confirmado que no existen otros sucesores con mejor derecho, sin perjuicio de la futura formalización de la citada Sucesión, por lo tanto, corresponde a estos demandados asumir la deuda solidariamente, motivo por el cual la demanda debió ser declarada fundada respecto de los demandados Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera.----

**3. ANTECEDENTES:-----**

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la entidad recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso:-----

**3.1.** Con fecha trece de febrero de dos mil seis, el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins – ESSALUD, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero por los montos de catorce mil ciento sesenta nuevos soles con diez céntimos (S/.14,160.10) y veintiún mil doscientos veintisiete nuevos soles con doce céntimos (S/.21,227.12), correspondientes a las atenciones médicas brindadas al paciente fallecido Fernando Petit Menacho, contra Norma Angélica Rivera Anzualdo en su calidad de garante del paciente y los señores Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera, en su calidad de sucesores. La entidad demandante sostiene que Fernando Petit Menacho (fallecido) fue atendido por emergencia en dos ocasiones, ingresando la primera desde el día trece de diciembre de dos mil hasta el nueve de enero de dos mil uno, dejando un adeudo ascendente a la suma de catorce mil ciento sesenta nuevos soles con diez céntimos (S/.14,160.10); y, posteriormente ingresó el día diez de setiembre de dos mil tres, y fue dado de alta el día quince de noviembre de dos mil tres, dejando un adeudo de veintiún mil doscientos veintisiete nuevos soles con doce céntimos (S/.21,227.12). El paciente si bien tenía la calidad de asegurado facultativo, cuando fue atendido en dicho nosocomio no se encontraba al día en sus pagos. La demandada Norma Angélica Rivera Anzualdo para cubrir la atención recibida suscribió una Carta de Garantía. Los demandados Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera al ser herederos del paciente, deben asumir el pago en forma solidaria la citada deuda.-----

**3.2.** Por sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil diez, de folios seiscientos treinta y tres, se declara: **a)** Infundada la demanda interpuesta por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins – ESSALUD contra Norma Angélica Rivera Anzualdo, Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera; y, **b)** Fundada la demanda en cuanto al litisconsorte necesario pasivo, la Sucesión Intestada de Fernando Petit Menacho, por la suma ascendente a treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete nuevos soles con

cincuenta y tres céntimos (S/.35,387.53). Considerando el *A quo* lo siguiente: **i)** Con las instrumentales de folios quince a veintinueve se advierte que la entidad demandante prestó atención médica, brindó medicina, además del servicio de laboratorio clínico a favor de Fernando Petit Menacho durante el tiempo que se encontró hospitalizado desde el día trece de diciembre de dos mil hasta el nueve de enero de dos mil uno, así como desde el diez de setiembre de dos mil tres hasta el quince de noviembre del mismo año; **ii)** En relación a la emplazada Norma Angélica Rivera Anzualdo, señala que el paciente Fernando Petit Menacho a la fecha de ingreso a los servicios de emergencia del Hospital demandante, fue un sujeto privado de discernimiento e incapaz, por lo tanto, no podía asumir obligación alguna, deviniendo en ineficaz cualquier tipo de obligación del mencionado interdicto, por dicho motivo, igual suerte corre la garantía otorgada por la citada emplazada Norma Angélica Rivera Anzualdo; **iii)** En relación a los demandados Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera, al no haberse demostrado que tengan la calidad de herederos de Fernando Petit Menacho no resulta procedente declarar que asuman las obligaciones pertenecientes a su hermano fallecido; y, **iv)** En referencia a la Sucesión Intestada de Fernando Petit Menacho, a ésta le corresponde asumir la obligación objeto de la presente demanda.-----

**3.3.** Apelada la sentencia por el Hospital demandante, el *Ad quem*, por Sentencia de Vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, de folios ochocientos tres, declaró lo siguiente: **a)** Revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta contra Norma Angélica Rivera Anzualdo, y reformándola, declara fundada dicha demanda, en consecuencia ordena que la citada codemandada pague la suma de catorce mil ciento sesenta nuevos soles con cuarenta y un céntimos (S/.14,160.41), por concepto de atención médica correspondiente al período comprendido entre el día trece de diciembre de dos mil hasta el día nueve de enero de dos mil uno; **b)** Confirma la propia sentencia en el extremo que declara fundada la demanda contra la Sucesión de Fernando Petit Menacho, reformando el monto ordenado a pagar por la suma de veintiún mil doscientos veintisiete nuevos soles con doce céntimos (S/.21,227.12), correspondiente al período comprendido entre el día diez de

setiembre de dos mil tres hasta el día quince de noviembre del mismo año; y, c) Confirma la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda contra Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera. Considerando la Sala Superior lo siguiente: i) En relación a la demandada Norma Angélica Anzualdo Rivera, conforme fluye de la Carta de Garantía número 0022186 de fecha trece de diciembre de dos mil, firmó como garante del paciente Fernando Petit Menacho, y si bien es cierto, éste fue declarado interdicto, no es menos cierto que según el artículo 1869 del Código Civil se puede afianzar sin orden, y aun sin hacer de conocimiento o contra la voluntad del deudor, más aun, si el acreedor como consecuencia de la ejecución de la fianza tendrá derecho a solicitar a su fiado y/o sucesores legales el reembolso de lo abonado, correspondiendo a la citada codemandada responder por la deuda ascendente a la suma de catorce mil ciento sesenta nuevos soles con cuarenta y un céntimos (S/.14,160.41), originada por concepto de atención médica del acotado paciente por el período comprendido desde el trece de diciembre de dos mil hasta el nueve de enero de dos mil uno; ii) En cuanto a los codemandados Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera, al no estar probado que tienen la calidad de herederos legales del paciente, no deben asumir el pago por la atención médica brindada por el Hospital demandante; y, iii) En referencia a la Sucesión Intestada de Fernando Petit Menacho señala que ésta se encuentra obligada al pago de la atención medica por el período comprendido desde el diez de setiembre de dos mil tres hasta el quince de noviembre de dos mil tres; correspondiéndole por lo tanto asumir el pago por dicho concepto.-----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:-----**

**PRIMERO.**- Según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo tanto este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su

deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso de casación por las causales declaradas procedentes.-----

**SEGUNDO.**- El inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio y revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio (infracción normativa procesal), en virtud de los efectos que el mismo conlleva.-----

**TERCERO.**- En cuanto a la causal contenida en el acápite i) de los fundamentos del recurso de casación, debe indicarse que el Hospital recurrente invoca la causal de infracción normativa procesal de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, por considerar que no se han valorado los medios probatorios que acreditan la responsabilidad de los codemandados por los dos servicios médicos prestados al paciente Fernando Petit Menacho, los mismos que fueron asumidos por Norma Angélica Rivera Anzualdo, y en forma extensiva y solidaria por la Sucesión del paciente antes indicado, que correspondería a los hermanos Arturo Antonio Petit Menacho y María Consuelo Petit de Herrera.-----

**CUARTO.**- Al respecto, es preciso indicar que el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Este principio admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. La primera está concebida como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela de todo tipo de procedimiento (sea éste judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En tanto que la segunda, exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad determinado, con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. Es precisamente en esta segunda dimensión, que el debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al Juez Natural, el derecho al



procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. Por lo que, la sola inobservancia de cualquiera de estas reglas o derechos, convierte el proceso en irregular.-----

**QUINTO**.- La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional consagrada en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como, en los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando de esta manera a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los Magistrados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios, y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no solo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al Juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla; debiendo tenerse en cuenta además que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los Órganos Judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.-----

**SEXTO**.- El artículo 188 del Código Procesal Civil, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; a su vez, el artículo 197 del acotado Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Así, uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de Unidad del Material Probatorio, según el cual los medios



probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea el resultado del análisis de la totalidad de los medios de prueba referentes a los hechos que pretendieron acreditar.-----

**SÉTIMO.-** El derecho a la prueba viene configurado como un derecho fundamental que tiene como finalidad: *“fijar los hechos a los que el Juez en su sentencia determinará el derecho”*, es decir *“pasan a ser hechos ciertos los que eran meramente afirmados en el momento inicial del proceso”*, permitiendo que el Magistrado llegue a la convicción de cuál es la verdad procesal en un litigio determinado. Por tanto, el derecho a la prueba tiene una finalidad instrumental, pues posibilita que la decisión del conflicto planteado por el ciudadano se pueda tomar fundamentada en la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la misma, y de esta forma responda a una tutela jurisdiccional efectiva, como solución razonable al problema planteado por el justiciable<sup>1</sup>.-----

**OCTAVO.-** Estando a lo señalado, se advierte que la Sala Superior no ha justificado su decisión al exonerar de responsabilidad a la Sucesión Intestada de Fernando Petit Menacho, en el pago de la atención médica brindada por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins – ESSALUD al fallecido paciente Fernando Petit Menacho respecto al período comprendido desde el día trece de diciembre de dos mil hasta el día nueve de enero de dos mil uno, omitiendo valorar en conjunto las pruebas aportadas al proceso, las cuales acreditarían que la citada Sucesión de Fernando Petit Menacho también se encontraría obligada a honrar este adeudo, como son: la Historia Clínica de Emergencia de folios quince, y la Hoja de Filiación de folios dieciséis, la Carta de Garantía suscrita por Norma Rivera Ansualdo de folios diecisiete, la Liquidación de Prestación de Salud de folios dieciocho y diecinueve, las Boletas de Venta de folios diecinueve y veinte, la Historia Sucinta de Emergencia de Salud Mental

---

<sup>1</sup> PICO I JUNOY, J., *“El derecho a la prueba en el proceso civil”*, J.M. Bosch, Barcelona, 1996, páginas 14-15. En LLUCH, Javier Abel, PICO I JUNOY, Joan y GONZÁLES, Manuel Ricardo, *“la Prueba Judicial, Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso administrativo”*, La Ley, España, 2011, pp. 304 y 321.

de folios veintidós, la Hoja de Filiación de folios veintitrés, la Liquidación de Prestación de Salud de folios veinticuatro y veinticinco, la Boleta de Venta de folios veintiséis, los Informes números 2849 OF-CI-SUB-GER-CAM-HNERM-ESSALUD-2001 y 1996 SUB-GER-CAM-HNERM-ESSALUD-2003, de folios veintiocho y veintinueve, motivo por el cual se han vulnerado los alcances del artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil; y si en caso contrario considera que la única responsable es la garante Norma Angélica Rivera Anzualdo, debe motivar su decisión con arreglo a ley, justificando su fallo en base a las pruebas y a las normas pertinentes, consideraciones por las cuales esta causal debe ser declarada fundada.-----

**NOVENO.**- En cuanto a las causales contenidas en los acápites **ii)** y **iii)** de los fundamentos del recurso de casación, debe indicarse que carece de objeto emitir pronunciamiento, al haberse declarado fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, dado sus efectos nulificantes.-----

**DÉCIMO.**- Por consiguiente, al no haber sido evaluados y meritados por la Sala Superior en su real dimensión los alcances de las pruebas aportadas, que acreditarían la responsabilidad de la Sucesión Intestada de Fernando Petit Menacho, respecto a las dos atenciones médicas brindadas por la entidad demandante, se han vulnerado los alcances de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, los cuales obligan al Juzgador a expresar en forma detallada todas y cada una de las pruebas aportadas y admitidas al proceso, por lo que resulta necesario ordenar que el *Ad quem* efectúe un mejor análisis de las mismas, en tanto, ha omitido pronunciarse sobre la responsabilidad de la Sucesión Intestada de Fernando Petit Menacho, respecto a la atención médica brindada por el Hospital demandante por el período comprendido desde el día diez de setiembre de dos mil tres hasta el día quince de noviembre del mismo año. En consecuencia, al no haber procedido de esa manera, la Sala Superior ha vulnerado el derecho a probar, resultando ***fundado*** este extremo del recurso de casación.-----

**DÉCIMO PRIMERO.**- En consecuencia, corresponde disponer que el *Ad quem*

emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, a efectos de que realice un mejor análisis de las pruebas que obran en autos.-----

Estando a las consideraciones expuestas y, de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 inciso 1 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins – ESSALUD, de folios ochocientos cuarenta y tres; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de folios ochocientos tres, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nueva sentencia en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins – ESSALUD contra Norma Angélica Rivera Anzualdo y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

LCA/CBS2